

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

## SALA VI

### SUMARIO :

*Accidentes de trabajo.*—Concepto de accidente ; no producen incapacidad permanente : la abducción del hombro en una repartidora, la pérdida parcial de la tercera falange del dedo índice de la mano derecha ; es imprudencia extraprofesional el subirse en marcha a un camión cargado de arena ; no es accidente el ocurrido al realizar trabajos propios. Accidentes «in itinere» : al ser atropellado por un camión que infringe el Código de Circulación, al ser arrollado por un tren en un paso a nivel, al regresar al domicilio habitual montado en bicicleta.—Incapacidades : Catarata en un ojo que reduce la visión, amputación de las falanges en los dedos medio y anular de la mano derecha, lesiones en el dedo pulgar de la mano derecha, pérdida de un riñón. Indemnizaciones : a la viuda del trabajador accidentado, a la madre del trabajador. Silicosis : obligación de reconocimiento, revisión de silicóticos.—*Contrato y reglamentación de trabajo* : Concepto de trabajador ; empresario contratista, aparcerero, socio y empleado al mismo tiempo, socio cooperador. Extinción de contrato : abandono de trabajo, el negarse a ocupar vivienda en la empresa, el no justificar debidamente la ausencia por enfermedad. Despidos : por infracción de reglamentos interiores, por no cumplir órdenes expresas, por agresión a compañeros de trabajo.—*Cuestiones de procedimiento y de competencia* : Requisitos para despedir a representantes sindicales, «cosa juzgada», plus familiar, declaración de incapacidad, desarticulación de la prueba.

### 1) ACCIDENTES DE TRABAJO

#### a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

*Cuando el trabajador efectuaba un reparto sufrió una caída recibiendo lesiones en el brazo quedándole una disminución funcional a la abducción del hombro equivalente al diez por ciento de la normal, que no le impide trabajar con rendimiento igual al que daba anteriormente, tratándose de accidente acaecido con anterioridad al Decreto de 22 de junio de 1956, y*

## JURISPRUDENCIA

sentado como hecho por el juzgador que la anormalidad en la abducción del hombro de la demandante, no impide a ésta realizar su trabajo con igual rendimiento que antes, ni disminuye su capacidad laboral de ninguna clase. (Sentencia de 15 de octubre de 1957.)

No constituye incapacidad cuando el demandante padece pérdida parcial de la tercera falange del dedo índice de la mano derecha, siendo normales todos los movimientos de dicho dedo, así como los de la totalidad de la mano, que este defecto anatómico no constituye limitación funcional alguna para el trabajo de peón ayudante ni tampoco para el de cortador a troquel, ya que respecto a este último la pérdida anatómica no constituye defecto esencial ni la parte de la falange es indispensable para el trabajo. (Sentencia de 17 de octubre de 1957.)

El acto gravemente imprudente de subir al camión en marcha, o al menos después de iniciada, sin que pudiera advertirlo el conductor, al intentar la subida al vehículo por el lado izquierdo, constituye la imprudencia extraprofesional que exonera de responsabilidad a la empresa patronal y entidad aseguradora. No se diga que en todo caso tal imprudencia es de carácter profesional por la confianza que el continuo uso de los camiones inspira, porque era el primer día que comenzaba a trabajar y mal podía utilizar ese medio en forma ordinaria y usual, máxime tratándose de un camión cargado de grava, para lo que toda preocupación es poca. (Sentencia de 6 de noviembre de 1957.)

No se admite la existencia de relación casual entre el accidente que produjo la muerte del esposo de la actora y el trabajo que como "barman" prestaba en la sala de fiestas por cuenta del patrono demandado, si porque el el productor en la madrugada del 14 de junio de 1956, finalizando su trabajo y aprovechando el comienzo de su día de descanso semanal, se dirigió al pueblo de los Palacios, utilizando al efecto una motocicleta de su propiedad, siendo el objeto del viaje, realizado por propia iniciativa, "el adquirir unos pollos para su consumo particular y de paso a cobrar una factura a un cliente", y al regresar a Sevilla por la carretera general se cayó del vehículo produciéndose lesiones muy graves, a consecuencia de las que falleció dos días después, y como en el mencionado negocio las consumiciones se cobran al contado, y si algún camarero y dependiente del bar aplazan un pago a un cliente lo hacen bajo su exclusiva responsabilidad, porque les merece crédito, pero al liquidar diariamente tal factura se da por cobrada y el empleado se encarga de hacerla efectiva del deudor. (Sentencia de 7 de noviembre de 1957.)

a) ACCIDENTE DE TRABAJO "IN ITINERE"

El trabajador se dirigía desde su domicilio a la fábrica que prestaba sus servicios sobre las nueve y media de la mañana utilizando una bicicleta de su propiedad, con conocimiento y aprobación de la Empresa lo mismo en lo referente al vehículo empleado que a la hora de empezar la jornada, y sin que conste en parte alguna que la víctima del infortunio contraviniere ninguna norma reglamentaria, ya que el atropello se produjo por haber atravesado un camión un cruce peligroso sin tocar el claxon ni ceder el paso a la bicicleta que salía por la derecha de la carretera, al que arrolló precisamente "por no haberle cedido el paso y haber maniobrado con el camión hacia la izquierda", conducta imprudente que fué sancionada con arreglo a la ley, de donde se deriva que la Magistratura no ha incurrido en el error al apreciar estos hechos como constitutivos de accidente de trabajo "in itinere". (Sentencia de 9 de octubre de 1957.)

El accidente ocurrido "in itinere" viene siendo reiteradísimo acogido por esta Sala como indemnizable cuando las circunstancias que concurren en el hecho permiten racionalmente establecer el nexo causal, y al sentarse sustancialmente probado que cuando el marido de la actora se dirigía al trabajo por el camino habitual, al atravesar como lugar obligado la línea de ferrocarril del Norte por el paso a nivel conocido por Viñuela, que no está guardado, fué alcanzado por una máquina que en aquella hora desusada efectuaba maniobras, produciéndole la muerte. El mero tránsito a través de la vía fuera de paso a nivel no puede por sí sólo estimarse imprudencia de clase que libre de responsabilidad al patrono o entidad aseguradora, máxime teniendo en cuenta en este caso que según se dice también en la sentencia era por donde siempre lo hacía a la hora de costumbre en la que no pasaba ninguna composición de tren. (Sentencia de 14 de octubre de 1957.)

Sentado por el juzgador que el accidente sufrido por el obrero ocurrió cuando el mismo, y al terminar la jornada de trabajo, regresaba a su domicilio por el camino habitual empleando como medio de locomoción una bicicleta que también normalmente utilizaba para dicho traslado, y sin combatir ni desvirtuar tal afirmación de facto, con suficiente prueba documental y pericial, según exige el núm. 5.º del art. 16 de la ley de 22 de diciembre de 1949, ya que sólo se alega determinada declaración testifical, procede desestimar el recurso y declarar la existencia de accidente de trabajo "in itinere". (Sentencia de 18 de octubre de 1957.)

b) INCAPACIDADES

*Siendo indudable que el obrero agrícola trabajando en 5 de agosto de 1944 con retribución diaria de jornal de 25 pesetas en explotación de menos de seis obreros fijos, se dió un golpe en el ojo izquierdo, y aun habiendo seguido ininterrumpidamente su trabajo como tal obrero, en diciembre de 1956 se le apreció en dicho ojo una catarata traumática que le reduce la visión a la simple percepción y proyección luminosa de claridad y objetos, sin precisarlos, lo que constituye la incapacidad permanente y parcial a que se refiere el art. 53 del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Agricultura de 25 de agosto de 1933 vigente al ocurrir el accidente. (Sentencia de 5 de octubre de 1957.)*

*Al ser dado de alta el obrero lo fué con la amputación de los dedos medio y anular de la mano derecha al nivel de sus falanges proximal y disminución de la visión en ambos ojos y siendo el oficio del obrero el de cantero barrenador, que ejecutaba cuando sufrió el accidente, oficio de los que requieren gran precisión en las manos para el manejo de las herramientas y sostenerse en los lugares en que en ocasiones han de efectuarse trabajo, es manifiesto que el demandante sufre la incapacidad parcial que solicita en su demanda. (Sentencia de 21 de octubre de 1957.)*

*Trabajando como taquimecanógrafa a las órdenes de X, al manipular un archivador, sufrió un golpe en el dedo pulgar de la mano derecha, siendo intervenida quirúrgicamente y quedando con una dificultad en aquél, que no impide, pero sí disminuye, su eficiencia profesional, pues la circunstancia de que el tratamiento médico seguido con dicha lesionada fuese equivocado, no altera lo precedentemente consignado, debiéndose de apreciar por estos motivos una incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 26 de octubre de 1957.)*

*La importancia de la función renal en el organismo humano y su trascendencia enorme, no sólo en la capacidad laboral cualquiera que sea la profesión a que se dedique el que la padece, sino en la misma vida es indudable, teniendo además en cuenta que los restantes informes aportados no declaran que el actor se encuentre total o parcialmente útil para trabajar, que antes al contrario, el expedido por los servicios médicos de la Caja Nacional y el aportado al acto del juicio subordinan las consecuencias en la capacidad laboral, de la pérdida de un riñón, al estado que mantenga el otro; el actor, que ejercía el cargo de maestro de taller después del accidente, hubo de ser trasladado por la empresa al puesto de delineante con la clasificación de técnico, y, por último, que según reconoce la Mutualidad demandada, a partir de la fecha en que fué dado de alta, con frecuencia*

## JURISPRUDENCIA

faltó al trabajo, y asistido con cargo a la prestación de larga enfermedad, quedando incapacitado para realizar todos los trabajos propios del cargo de jefe de taller de la empresa demandada y siendo indudable el carácter permanente de tal déficit laboral como originado por la irreparable pérdida de un riñón y defectos del otro que no consta que tengan remedio, es vista la procedencia de acceder a la demanda con la consiguiente condena de las demandadas al pago de una renta vitalicia de 55 por 100 del jornal que venía disfrutando. (Sentencia de 26 de octubre de 1957.)

### c) INDEMNIZACIONES

La agresión súbita de que fué objeto el jefe de personal, por un operario que había sido despedido de la empresa, y a la que en unión de la compañía aseguradora fueron condenados por la Magistratura de Trabajo a constituir la renta equivalente al 75 por 100 del salario que ganaba el fallecido, fué motivada por el rencor del agresor a la víctima por su intervención como testigo, llamado a deponer en el expediente disciplinario que se le instruyó por la empresa al operario agresor y que como jefe de personal conocía la conducta del expedientado, el ataque inesperado hace caracterizar el hecho como accidente laboral con la relación de casualidad, bastante para producir la consecuencia indemnizadora. (Sentencia de 20 de octubre de 1957.)

Los certificados médicos obrantes declaran que la actora padece varices en ambas piernas, que le impiden la bidesdestración y espondilitis por fiebres de Malta que la imposibilitan para el trabajo y que padece artritis de la fiebre de Malta y acceso de cabeza de esternón de la misma etiología, dolencia que le impide su trabajo habitual. El que pueda dedicarse a sus ocupaciones habituales, propias de su sexo es cosa distinta a la de poder dedicarse a trabajar, para ganar su sustento, que es lo que la ley exige para privar a los ascendientes de los derechos que reclaman de pensión, ya que si no es sexagenaria es pobre e incapacitada para el trabajo, habiendo fallecido su esposo y padre del trabajador accidentado por lo que es procedente declarar su derecho a la oportuna indemnización. (Sentencia de 9 de noviembre de 1957.)

### d) SILICOSIS Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

La obligación de reconocimiento médico del productor al ingresar en las empresas incumbe tanto al patrono como a la aseguradora, la que ha de comprobar su cumplimiento cerciorándose de la aptitud física del productor antes de celebrar el contrato de seguro con la empresa, ya que el riesgo de enfermedad profesional de aquél ha de ser cubierto por la póliza; no pu-

*diendo tampoco olvidar que conforme a la doctrina que en las sentencias se mantiene no existiendo seguro especial, por no estar la empresa obligada a concertarlo, son de aplicación las normas generales de accidentes del trabajo, por ende, la cuestión referente a no haber prestado al actor el reconocimiento que las disposiciones reglamentarias establecen, había que estimarla ajena a lo estrictamente laboral, y por ello había de ventilarse, por las partes que concertaron el seguro ante la jurisdicción ordinaria, sin que ello pueda optar, ni puedan, por tanto, invocarse disposiciones del reglamento de accidentes del trabajo de 22 de junio de 1956 por no hallarse vigente al ocurrir el suceso base del procedimiento. (Sentencia de 3 de octubre de 1957.)*

*Al establecer el art. 82 que las incapacidades otorgadas por silicosis serán revisadas cada cinco años, si no se hace la revisión antes de ese tiempo, no cierra la posibilidad de que no se declare la incapacidad cuando aparezca más tarde, ni la obligación patronal de reparar económicamente la incapacidad se extingue porque se manifiesta tardíamente, si en ambos casos demuestra la necesaria relación de casualidad, pues el trabajador no puede quedar privado de la protección legal porque la evolución de la enfermedad fué lenta. (Sentencia de 4 de octubre de 1957.)*

## II) CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

### a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

*El actor era empresario contratista de la obra consistente en el arreglo y blanqueo de la fachada de una cueva, percibiendo por el trabajo a realizar una cantidad alzada y fija sin otras bonificaciones puesto que el pago de jornales y demás obligaciones que la ley exigen serían de cuenta del contratista. En estas circunstancias se ve claramente la ausencia de toda relación laboral entre actor y demandado, por falta de los requisitos precisos de subordinación y dependencia, ya que el servicio contratado se realizaba con autonomía y sin sujeción a horario determinado. (Sentencia de 8 de noviembre de 1957.)*

*El número 3.º del art. 3.º del Reglamento de la ley de Accidentes de trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933, que consideraba como operarios a los contratistas de un trabajo por parejas o grupos, fué expresamente suprimido por decreto de 5 de junio de 1953, que modificó el invocado artículo 3.º, se limita a definir el concepto de obrero como toda persona que ejecuta habitualmente un trabajo por cuenta ajena declarando suprimido el resto del artículo, y como la víctima del accidente, hijo del demandante, trabajaba en la escombrera de la mina donde el suceso ocurrió como*

## JURISPRUDENCIA

*aparcerero, o sea, al tanto por ciento convenido de la producción, la circunstancia o requisito esencial de trabajar por cuenta ajena no se da en el aparcerero. (Sentencia de 14 de octubre de 1957.)*

*El actor, socio capitalista, consejero y secretario del consejo de administración de la empresa demandada, además venía trabajando en el laboratorio de ésta como técnico, percibiendo el sueldo global de 10.000 pesetas mensuales, en contra de la reclamación que por supuesto despido formula el actor se alega por la expresa la excepción de incompetencia de jurisdicción, la que el magistrado sentenciador estima al entender que el demandante, dado su carácter de socio y las funciones y cargo que dentro de la empresa desempeña, hay que apreciar en él la condición de alto empleado, y considerar, además, que en su relación con la empresa, carece de la nota de dependencia, característica del contrato de trabajo. Si en principio no puede negarse que el socio y consejero de una empresa puede desempeñar dentro de ellas funciones por la ley de contrato de trabajo, es lo cierto que en el presente caso, según se desprende de los elementos de hecho, base del fallo, no combatido por el recurso, englobadas las actividades que en la empresa desarrollaba el actor como consejero y secretario del consejo de administración con las desempeñadas por el mismo como técnico del Laboratorio, percibiendo un sueldo global por todas ellas, ello habría de impedir que en relación con las funciones propias de este último cargo pudieran darse los requisitos de subordinación y dependencia a la empresa que conforme a los artículos 1.º y 2.º de la ley de contrato de trabajo caracterizan el convenio laboral. (Sentencia de 9 de noviembre de 1957.)*

*La demandada, Sociedad Cooperativa Agrupación X, era una cooperativa de producción cuyos estatutos fueron aprobados en 20 de octubre de 1945. En la citada cooperativa sólo prestan trabajo socios cooperadores, el demandante socio de la cooperativa demandada prestó trabajos como aprendiz y estando trabajando sufrió una quemadura en la pierna derecha, la entidad demandada a través de su Mutualidad prestó al actor la oportuna asistencia médica farmacéutica abonándole el salario íntegro, el actor al ser dado de alta se incorporó a su puesto de trabajo que viene en la actualidad desempeñando, motivos suficientes para apreciar la excepción de incompetencia de jurisdicción, absteniéndose del conocimiento del fondo de la cuestión planteada. (Sentencia de 14 de octubre de 1957.)*

b) EXTINCIÓN DE CONTRATO

a') Abandono de trabajo

El trabajador demandante dejó incumplida la obligación de vivir en el pabellón que al efecto le facilitaba la empresa demandada, porque ésta lo "reputaba necesario para el desempeño adecuado" de la labor que como encargado de fábrica le había confiado, requerimiento a que el actor se ha venido negando hasta que al fin al serle hecha de nuevo tal petición, manifestó que "prefería dejar el trabajo lo que hizo" y como no existe, por consiguiente, despido sino "un caprichoso abandono de trabajo" por parte del obrero que no llegó a una solución amistosa, para lo cual la entidad patronal dió toda clase de facilidades, hace que se trate, no de un despido, sino de la terminación de un contrato laboral por la sola voluntad del trabajador. (Sentencia de 18 de octubre de 1957.)

La ley, aplicada —ordenanza de 3 de diciembre de 1947— sobre regulación de trabajo en la Guinea Española, según cuyas normas el contrato de trabajo termina, entre otros casos, por voluntad expresa o presunta del trabajador, presumiéndose ésta siempre en el abandono del trabajo por el mismo, sin justificación, por más de seis días laborales seguidos, viniendo obligado cuando el obrero o empleado falte a esta obligación a justificar con la posible anticipación su ausencia, y cuando se tratase de enfermedad a dejarlo probado mediante certificado expedido por el médico jefe de la sociedad Municipal del lugar de residencia del enfermo; ninguno de estos preceptos ha sido cumplido por el recurrente y al no hacerlo así, es manifiesto que el contrato que unía al demandado quedó terminado por voluntad del actor según la presunción legal antes mencionada. (Sentencia de 25 de noviembre de 1957.)

b') Despidos

Es justa causa de despido, incurso en el apartado b) del art. 77 de la ley de Contrato de Trabajo la indisciplina y desobediencia del obrero a los reglamentos de trabajo, cuando se le encuentra dormido en el lugar y hora de vigilancia, sin que pueda prosperar, como excimente de su conducta grave el padecimiento de ataques epilépticos. (Sentencia de 23 de octubre de 1957.)

Es causa justa de despido cuando una vez dada la orden por la entidad patronal al productor, a fin de que pasara a desempeñar su mismo cometido en



## JURISPRUDENCIA

otro cine de la localidad, al negarse aquél a cumplirla de modo reiterado, implica manifiesta y repetida desobediencia e indisciplina, ya que debió prestar el servicio aludido sin perjuicio de formular luego la queja o acciones de que se conceptuase asistido, y al no hacerlo así quebrantó la autoridad de la dirección de la empresa, digna siempre, en principio, de todo respeto, por lo cual se halla bien aplicado el apartado b) del art. 77 de la ley de Contrato de Trabajo. (Sentencia de 11 de noviembre de 1957.)

El recurrente desobedeció de un modo grave e insistentemente las órdenes del jefe de la empresa cuando reñía con otro compañero, a cuya autoridad laboral incluso intentó agredir; blasfemando y dando lugar a negarse a salir del local que autoritariamente exigía el expresado jefe, y tuvo que recurrir la presencia de un inspector de policía para que ejecutara la orden de expulsión; por la evidencia de los expresados hechos fué condenado el ofensor en juicio de faltas, y porque tal proceder y actitud del que desempeñaba el cargo de enlace sindical, con tan relevante falta de disciplina y de desobediencia, es causa justa de despido comprendida en el apartado b) del art. 77 de la ley de contratación de trabajo, derivada como consecuencia de la negación del respeto a la función exigida para la autoridad del jefe. (Sentencia de 16 de octubre de 1957.)

### III) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Siendo el actor vocal social (grupo hostelería) del Sindicato, es indudable que su despido no puede acordarse por el empresario, sino sólo proponerse por el mismo, a consecuencia de expediente que se le debe instruir y que en el caso presente es de observar no se formó, ya que es garantía obligada para los que ostentan aquel cargo, con arreglo a las órdenes de 21 de enero de 1944 y 22 de octubre de 1948, trámite que queda respetado como excepción en cuanto a los productores que desempeñan la referida función sindical por el núm. 2 del art. 14 del Decreto de 26 de octubre de 1956, teniendo en cuenta lo expuesto y también lo declarado por sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de enero de 1956, debe quedar inválido lo actuado y en consecuencia sin efecto la resolución de despido al omitirse elemento tan esencial de justificación. (Sentencia de 27 de noviembre de 1957.)

Para que pueda apreciarse la cosa juzgada material es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, y no puede afirmarse que en el que es objeto de debate exista la misma causa, pues en el pleito anterior se soli-

*citaba la declaración de una incapacidad permanente y absoluta para todo el trabajo derivada de padecer silicosis en tercer grado, con la correspondiente indemnización del 75 por 100 del salario, en esta segunda ampliando con respecto a lo ya resuelto se ejercita una acción pidiendo una declaración que complementa lo resuelto con anterioridad, y que no lo fué antes para hacer efectivo el legítimo derecho del productor demandante al 100 por 100 del salario reconocido en disposiciones legales con posterioridad pero con efecto retroactivo. (Sentencia de 3 de octubre de 1957.)*

*Si la orden de 24 de enero de 1956 regula cuanto se refiere al plus familiar, ello es respecto del importe de los mismos y otros extremos, para resolver los cuales radica exclusivamente la competencia en la comisión especial que se ha de constituir en cada centro de trabajo, con los recursos correspondientes contra sus resoluciones que en la orden se expresan, ante los centros administrativos que en la misma se detallan; no hay, por tanto, duda de que la jurisdicción laboral carece de competencia para conocer y resolver sobre esas cuestiones, y así, efectivamente, lo tiene dicho con reiteración esta Sala, pero ello no afecta cuando se trata de la reclamación de una cantidad concreta y determinada a la empresa, que es a quien corresponde hacer el pago, y para esto sí tiene competencia la Magistratura de Trabajo, según los artículos 435 del Código de Trabajo, 2.º del Decreto de 13 de mayo de 1938 y 1.º de la Ley Orgánica de las Magistraturas de Trabajo de 17 de octubre de 1940. (Sentencia de 3 de octubre de 1957.)*

*Planteada la súplica de la presente demanda no para obtener nueva declaración de incapacidad por sílico-tuberculosis, cuyo extremo ya quedó sentado y firme en sentencia de 27 de julio de 1956, sino a fin de conseguir el obrero una ampliación de indemnización sobre la que viene percibiendo con arreglo a la anterior ley de Accidentes de Trabajo, ante las características especiales del caso, y teniendo en cuenta que cuando aquél lo promovió en su primera demanda de 2 de julio de 1956, aún no había aparecido en el "Boletín del Estado" el Decreto de 22 de junio de dicho año, refundiendo y modificando en parte los preceptos en la materia, ya que no se publicó hasta el mismo 15 de julio siguiente, razón por la que no pudo el productor instar las mejoras que se le otorgaban, ni la Magistratura por congruencia concedérselas, dándose la esencial circunstancia de que por la disposición final del referido Decreto se retrotraen sus efectos al 1.º de abril precedente, que la aludida situación física y funcional se diagnosticó posteriormente a esta última fecha, procede atender la expresada pretensión complementaria por los fundamentos expuestos y carácter tuitivo y protector de la Legislación Social, toda vez que no concurre la identidad necesaria a fin de admitir la presunción de cosa juzgada alegada. (Sentencia de 14 de octubre de 1957.)*

## JURISPRUDENCIA

No es lícito en casación desarticular las diversas pruebas que tuvo en cuenta el tribunal de instancia para sustituir su criterio, ni deducir errores e infracciones basadas en elementos aislados, ni amontonar sentencias del Tribunal Supremo, sin precisar los hechos que las originaron. Hay que declarar en cuanto a la prueba de presunciones, en primer lugar, que su estimación no es por su índole y naturaleza susceptible del recurso de casación, ya que pertenece a la libre apreciación del juzgador, por lo que sólo puede atacarse impugnando la certeza de los hechos que sirvieron para formarla, siendo ineficaz la impugnación de algunos de sus elementos componentes. (Sentencia de 16 de noviembre de 1957.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES.